



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000608-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00387-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GRECIA SARAI FARFAN LIRA**
Entidad : **HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00387-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de febrero de 2022, interpuesto por **GRECIA SARAI FARFAN LIRA**¹, contra el correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022, a través del cual el **HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO**², atendió las dos (2) solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la recurrente el 9 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó dos (2) solicitudes ante la entidad requiriendo la siguiente información:

Solicitud 1:

- *“Que, habiendo recibido atención médica mi señor padre Zócimo Víctor Farfán Quispe con DNI 08668475 en esta institución Hospital Nacional “Dos de Mayo”, solicito por acceso a la información pública una copia simple del informe médico en el servicio de neurología (padre fallecido)”.*

Solicitud 2:

- *“Solicitar información y copia de la HISTORIA CLINICA DEL SERVICIO DE NEUROLOGIA correspondiente al paciente FARFAN QUISPE ZOCIMO VICTOR identificado con DNI N°08668475”.*

A través del correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022, la entidad comunica a la recurrente lo siguiente:

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(…)

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez en atención a su pedido presentado por Acceso a la Información Pública con SAIP N° 22-000011 de fecha 09 de febrero de 2022, invocando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual solicita informe médico del señor Zócimo Víctor Farfán Quispe.

Al respecto, le comunico que, la Ley General de Salud – Ley N° 26842 en su artículo 25° establece que: “toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado (…).”

Asimismo, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, señala sobre los Datos Sensibles: “Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”.

Por lo que, la información solicitada por su persona, no tiene el carácter de información pública, tal como se señala en el Artículo 10° de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, y de conformidad con lo señalado, consideramos que su solicitud es IMPROCEDENTE en esta vía, pues no procede atender lo requerido a través de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, se le recomienda presentar su solicitud nuevamente en Trámite Documentario del Hospital Nacional “Dos de Mayo”, a fin de que el área correspondiente pueda atenderla”.

Ante ello, el 15 de febrero de 2022 la recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

“(…)

Que, con fecha 09 de febrero del 2022 he presentado dos solicitudes en el HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO por lo que solicito información y copias de la historia clínica y del informe médico en el servicio de Neurología de mi señor Padre en que vida fue ZOCIMO VICTOR FARFAN QUISPE identificado con DNI NRO 08668475; por lo que posteriormente el 14 de febrero del 2022, se hizo entrega de una carta de respuesta con SAIP N° 22-000011; la cual se adjunta en el presente escrito como anexo; y estando que el acto administrativo de mi solicitud ha sido presentado el 09 de febrero del 2022 y recibiendo como respuesta que la información ES DE CARÁCTER RESERVADO, donde se me DENIEGA TAL INFORMACIÓN. y considerando que el artículo 197 inciso 3 de la Ley N° 27444, Ley que regula el Procedimiento Administrativo General, y según la Constitución Política del Perú señala que: Artículo 2° Toda persona tiene derecho: A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal. Por todo lo expuesto presento el recurso de apelación reiterando de que se me brinde tal información”.

Mediante la Resolución N° 000437-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 55-OEA-HNDM-2022, presentado a esta instancia el 16 de marzo de 2022, a través el cual la entidad remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

Me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez en atención al documento de la referencia, sobre la solicitud, presentada por la Sra. Grecia Sarai FARFÁN LIRA, (...) Accesos al Información pública con SAIP N° 22-000011 de fecha 09 de febrero de 2022, invocando a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual solicita informe médico de su padre en que vida fue Zósimo Víctor Farfán Quispe.

Al respecto, le comunico que la documentación obrante en las históricas clínicas de una persona distinta a quien lo solicita, no puede ser entregada bajo el amparo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que dicha documentación se encuentra protegida por la excepción relacionada con la intimidad personal, al estar vinculada a la salud personal del titular de la mencionada historia clínica, el acceso de una persona a su propia historia clínica debe ser atendido como parte de su derecho de autodeterminación informativa.

Sin embargo, se le recomendó a la Sra. Grecia Sarai FARFAN LIRA, presentar su solicitud a mesa de partes y/o trámite Documentario, donde el área encargada (Registros Médicos de la oficina de Estadística e informática), pueda atender su solicitud.

Por lo cual, se dio respuesta a sus solicitudes presentadas:

- *Número de Registro N° 05958 y Exp. N° 001344, con fecha 15 de febrero de 2022, por mesa de partes virtual del Hospital Nacional “Dos de Mayo” y se le atendió por correo electrónico oei.registrosmedicos@gmail.com con fecha 18 de febrero de 2022.*
- *Número de Registro N° 06035 y Exp. N° 001362, con fecha 15 de febrero de 2022, por mesa de partes virtual del Hospital Nacional “Dos de Mayo” y se le atendió por correo electrónico oei.registrosmedicos@gmail.com con fecha 18 de febrero de 2022”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

³ Resolución de fecha 4 de marzo de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesadeparteshvirtual@hdosdemayo.gob.pe, el 11 de marzo de 2022 a horas 13:54, con confirmación de recepción en la misma fecha a las 16:01 horas, generándose el Registro N°09506-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 del mismo cuerpo normativo, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de aquella información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por el derecho a la intimidad personal prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información*

pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **SOLICITUD 1: Con relación al requerimiento de “(...) copia simple del informe médico en el servicio de neurología” relacionado con el señor Zóximo Víctor Farfán Quispe (solicitud 1):**

En atención al mencionado requerimiento, la entidad comunicó a la recurrente que lo solicitado es información reservada conforme lo establece el artículo 25 de la Ley General de Salud – Ley N° 26842⁵, al estar vinculada a un acto médico concordante con el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733⁶, declarando improcedente su petición.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 55-OEA-HNDM-2022, formuló sus descargos señalando que respecto al requerimiento del informe médico de su padre Zóximo Víctor Farfán Quispe, se comunicó que la documentación obrante en las históricas clínicas de una persona distinta a quien lo solicita, no puede ser entregada bajo el amparo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que dicha documentación se encuentra protegida por la excepción relacionada con la intimidad personal, al estar vinculada a la salud personal del titular de la mencionada historia clínica.

Con relación a ello, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

Asimismo, es preciso mencionar que el primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de La Salud, Ley N° 26842, establece que *“Toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado”*.

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el

⁵ En adelante, Ley N° 26842.

⁶ En adelante, Ley N° 29733.

Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que “(...) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que *es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad*. Por ende, se considera que *está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas*, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (...)”⁷ (subrayado añadido).

Ahora bien, al evaluar si la solicitud encuentra sustento en la excepción invocada por la entidad, se aprecia de las normas citadas y sentencia del Tribunal Constitucional, que el requerimiento materia de la presente resolución está dirigido a obtener información vinculada a conocer el contenido del informe médico elaborado por el Servicio de Neurología del Hospital Nacional Dos de Mayo, lo cual al ser proporcionado se estaría dando a conocer información relativa a la salud del señor Zócimo Víctor Farfán Quispe, condición que ha sido expresamente establecido como confidencial.

Entonces es posible afirmar que en el ámbito sanitario se reconoce que el derecho a la intimidad consiste en la preservación de una determinada esfera de la vida de la persona frente a intromisiones ajenas.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

En esa línea, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que la recurrente se encuentra habilitada para que en ejercicio de otro derecho pueda solicitar dicha información de acuerdo a los procedimientos administrativos aprobados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad o del Ministerio de Salud de ser el caso.

- **SOLICITUD 2: Con relación al requerimiento de “(...) información y copia de la HISTORIA CLINICA DEL SERVICIO DE NEUROLOGIA correspondiente al paciente FARFAN QUISPE ZOCIMO VICTOR identificado con DNI N°08668475”:**

Sobre el particular, se advierte de autos que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada ante la entidad el 9 de febrero de 2022; asimismo, es preciso señalar que el recurrente hace referencia que dicha petición fue denegada a través del correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022 mencionado en párrafos precedentes.

Ante ello, con fecha 15 de febrero de 2022, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, indicando que se ha denegado lo solicitado.

⁷ El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 55-OEA-HNDM-2022, remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que recomendó a la recurrente presentar una nueva solicitud a mesa de partes y/o trámite Documentario de la referida institución, donde el área Registros Médicos de la oficina de Estadística e informática, pueda atender su solicitud.

En ese contexto, se observa de autos que la presente solicitud generó el Registro N° 05958 y Exp. N° 001344, siendo registrada por mesa de partes virtual del Hospital Nacional “Dos de Mayo”, el 15 de febrero de 2022. Asimismo, se advierte de autos que la misma que fue atendida a través del correo electrónico⁸ de fecha 18 de febrero de 2022 enviado a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente.

Asimismo, vale precisar que la solicitud recibida con Número de Registro N° 06035 y Exp. N° 001362, no es materia del presente recurso de apelación razón por la cual este colegiado no emitirá pronunciamiento alguno.

Siendo esto así, se advierte de autos que el correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022, solamente brinda repuesta a otra solicitud presentada por la recurrente el mismo 9 de febrero de 2022, lo cual puede verificarse del contenido de dicha respuesta donde expresamente señala lo siguiente: “(...) Tengo a bien dirigirme a usted para saludarla cordialmente y a la vez en atención a su pedido presentado por Acceso a la Información Pública con SAIP N° 22-000011 de fecha 09 de febrero de 2022, invocando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual solicita informe médico del señor Zócimo Víctor Farfán Quispe”.

En ese sentido, se verifica que el requerimiento de “(...) información y copia de la HISTORIA CLINICA DEL SERVICIO DE NEUROLOGIA correspondiente al paciente FARFAN QUISPE ZOCIMO VICTOR identificado con DNI N°08668475”, a la fecha de la presentación de su recurso de apelación, esto es el 14 de febrero, la solicitud no tuvo respuesta alguna.

En ese contexto, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada ante la entidad con fecha 9 de febrero de 2022, mientras que el recurso de apelación contra la denegatoria de lo solicitado fue interpuesto por el recurrente ante esta instancia el 14 de febrero de 2022, el cual fue atendido con posterioridad, conforme se advierte de autos, con correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2022.

En consecuencia, a la fecha en que se presentó el recurso de apelación la entidad aún se encontraba dentro del plazo de diez (10) días hábiles para entregar la información requerida, conforme al literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia., por lo que el plazo para que la entidad emita respuesta recién venció el 23 de febrero de 2022.

Al respecto, es preciso señalar que, conforme al numeral 151.1 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, “El plazo vence el último momento del día hábil fijado”, por lo que la entidad

⁸ Desde el siguiente correo electrónico: oei.registrosmedicos@gmail.com

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

tenía plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública hasta el mismo día del vencimiento del plazo que fue el 23 de febrero de 2022; por tanto, resulta prematura la presentación del recurso de apelación en dicha fecha, ello respecto del requerimiento de “(...) *información y copia de la HISTORIA CLINICA DEL SERVICIO DE NEUROLOGIA correspondiente al paciente FARFAN QUISPE ZOCIMO VICTOR identificado con DNI N°08668475*”.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

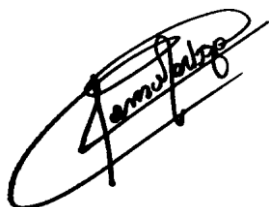
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GRECIA SARAI FARFAN LIRA**, contra el correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022, a través del cual el **HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO**, atendió la SOLICITUD 1 presentada por la recurrente el 9 de febrero de 2022.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **GRECIA SARAI FARFAN LIRA**, contra el correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022, a través del cual el **HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO**, ello respecto de la SOLICITUD 2 presentada por la recurrente el 9 de febrero de 2022.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GRECIA SARAI FARFAN LIRA** y al **HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

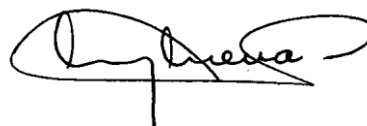
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

____ vp: uzb _____

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.